



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/005/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/034/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/040/2024

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/034/2022

**TIPO DE JUICIO** Juicio Contencioso  
Administrativo

**SENTENCIA RECURRIDA** Resolución de fecha catorce  
de julio de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA** Roxana Trinidad Arrambide  
**PROYECTISTA:** Mendoza

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/005/2024  
**SENTENCIA:** RA/040/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciocho de septiembre  
de dos mil veinticuatro.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/005/2024,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha catorce de julio de dos  
mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso  
Administrativo con número de expediente **FA/034/2022**.

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha catorce de julio de dos mil  
veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del  
juicio contencioso administrativo, por los razonamientos

motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la magistrada MARIA YOLANDA CORTES FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO quien da fe. ----- [...]

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante Acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Con fecha quince de noviembre de dos mil doce, el Republicano Ayuntamiento de Saltillo otorga a \*\*\*\*\* el título de concesión con numero \*\*\*\*\* para automóviles de alquiler con una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuarenta y uno.

**b)** En fecha trece de enero del dos mil veinte, elementos policiales de Saltillo, Coahuila, detienen a \*\*\*\*\* quien conducía un vehículo marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, del servicio público local numero de serie \*\*\*\*\*, acompañado de otras tres personas de nombre \*\*\*\*\*, a los cuales se les encontró droga tipo cristal en el interior de dicho bien mueble automotor y quienes arrojaron resultados positivos de "toxico a sustancias químicas", con excepción del último de ellos ,quien arrojó positivo de "toxico a marihuana".

**c)** En la misma fecha, trece de enero de dos mil veinte, el Director de Seguridad Pública Municipal, pone a disposición ante el Centro de Operaciones Estratégicas de Delitos contra la Salud a \*\*\*\*\* , por presuntos delitos contra la salud.



**d)** El día seis de marzo de dos mil veinte, el Director General del Instituto de Transporte de Saltillo, emite el acuerdo de inicio solicitando la presencia de \*\*\*\*\*, quien según la autoridad ostenta la titularidad de la concesión \*\*\*\*\*, a efecto de acudir a la audiencia de ley.

**e)** En fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se celebra la audiencia para la revocación de la concesión \*\*\*\*\* con la presencia de \*\*\*\*\*, en calidad de concesionario.

**f)** El día once de noviembre de dos mil veintiuno la Comisión de Movilidad y Transporte de Saltillo, Coahuila, emite el dictamen respecto a la extinción por revocación de la concesión número \*\*\*\*\*.

**g)** Por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\*, por sus propios derechos e interpuso Juicio Contenciosos Administrativo en contra del dictamen de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

**h)** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tiene a la ADMINISTRACION FISCAL GENERAL DE COAHUILA por contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**i)** Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se tiene al AYUNTAMIENTO DE SALTILLO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, por contestando en tiempo y forma, otorgándosele un plazo de quince

días para que la parte actora formulara ampliación de demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención.

**j)** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se hace constar que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y el demandante, presentaron alegatos, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se cita para sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, inoperantes los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El recurrente en su escrito de apelación, refiere que le causa agravio la resolución emitida por la Sala de Origen al resultar violatoria de los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que no acredita su interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, al no demostrar afectación real y objetiva en su esfera jurídica, debido a que las documentales aportadas no acreditan que la concesión \*\*\*\*\*, le haya sido emitida conforme a derecho, ni que sus derechos hayan sido cedidos conforme a la ley.

Pero que contrario a lo estimado, si se encuentra acreditado su interés jurídico que le asiste, derivado de los documentos exhibidos y que se adjuntan al presente recurso, documentales públicas que por su propia naturaleza hacen prueba plena, que por ello no debieron ser desestimadas, ni ser consideradas como no aptas para acreditar el interés jurídico que le asiste.

**B.** Ahora bien, una vez analizado lo anterior y para sustentar la inoperancia aludida, resulta importante traer a colación





las consideraciones y argumentos estimados por la Sala Primigenia, lo que dieron origen al sobreseimiento en el presente asunto.

La Sala en su sentencia señala: "Que la figura del interés legítimo nace de una interpretación más amplia del derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al respeto y protección de los derechos humanos. Y que la concepción del interés legítimo también va encaminada a proteger derechos humanos supraindividuales, específicamente intereses difusos y colectivos, es decir, derechos individuales de las personas que comparten con otros individuos, por su posición frente al ordenamiento jurídico, que resienten una afectación real directa o indirecta en su esfera jurídica por un acto del poder público, ya que estos derechos no pueden ser fraccionados en pretensiones independientes, sino que van encauzados a la satisfacción de necesidades colectivas".

Luego refiere que la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 69/2002-SS, determinó las características que permiten identificar el interés legítimo: a) si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante; b) está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo; c) debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular; d) el titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho; e) es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante y f) la anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Luego estima que no se satisfacen los presupuestos identificados en los incisos a), c), d), e), y f) antes reseñados, pues el acto señalado como impugnado no puede causar afectación al demandante, por lo que la anulación de la actuación de la autoridad no le reportaría un beneficio, además, no puede considerarse que el accionante cuente con un interés legítimo propio, que sea cualificado, actual y real.

Resaltar que el interés legítimo ha tenido gran relevancia en la materia administrativa, específicamente, en los juicios contenciosos administrativos, debido a que, con los actos de autoridad la norma jurídica no solamente puede afectar a una sola persona, sino que pueden verse vulneradas tanto una persona en lo individual como una colectividad.

Posteriormente entre otras cosas y del análisis de diversos criterios, señala que, si la pretensión de la parte actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, se debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho de concesión.

Luego señala que el demandante, no acreditó el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, ya que no demuestra la afectación real y objetiva en su esfera jurídica, debido a que las documentales aportadas no demuestra que la concesión número \*\*\*\*\* le haya sido emitida conforme a derecho, ni mucho menos que sus derechos hayan sido cedidos conforme a la ley.

Que el demandante acude a al juicio contencioso administrativo a impugnar la ilegalidad del dictamen mediante el cual se determinó la extinción, de la concesión \*\*\*\*\*, otorgada a \*\*\*\*\*, derivado de la denuncia por presuntos delitos contra la salud, en las cuáles se vio involucrado el bien mueble automotor concesionado al anterior ciudadano.





Refiere que al reverso del título ofrecido por la demandante se puede distinguir una cesión de derechos, sin que pueda determinarse con claridad los datos ahí consignados, derivado de la falta de legibilidad del documento. Y que la cesión, debió de haber cumplido con ciertos requisitos de ley, y que de lo contrario sería nula de pleno derecho.

Agrega que desde el escrito de demanda, la parte actora se inconforma que la autoridad municipal aplica el Código Municipal para determinar la extinción por revocación de la concesión y que a su juicio establece que la legislación que le debe ser aplicada es la de Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila, que ambas legislaciones son aplicadas al caso de mérito, no obstante, para el caso que nos ocupa, ésta última señala los requisitos y reglas que se deben seguir en lo conducente a las concesiones.

Señala que el artículo 117 de la Ley de Transporte de Coahuila, establece las reglas sobre la cesión de derechos de una concesión, dado que conforme a ese precepto legal se puede advertir el cumplimiento a dicho ordenamiento, es decir, que una concesión fue cedida de manera legítima, que en su primer párrafo establece que las concesiones son actos personalísimos y no pueden enajenarse en ninguna circunstancia, pero, sí pueden cederse o transmitirse, pero cuando se concreten a ciertos casos.

Que esos casos, se encuentran establecidos en tres fracciones que componen al artículo 117 de la legislación en cita, mismos que son: por fallecimiento; por sucesiones testamentarias o intestamentarias; o cuando el concesionario se declare incompetente para seguir prestando el servicio.

Que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que tal condición debe ser probada ante la autoridad administrativa para efectos del otorgamiento de la concesión, en este caso ninguna de las partes señaló el motivo de la supuesta cesión de derechos, dado que el título mostrado y expedido en fecha quince de noviembre de dos mil doce, fue emitido a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Y que del propio análisis del mismo precepto legal 117 de la Ley de Transporte de Coahuila, en su segundo párrafo establece que, el trámite de la cesión se hará bajo los términos de dicha legislación, siempre y cuando se cumplan todos los supuestos enunciados en ella, pero en especial ciertos requisitos como: 1. el acreditamiento de estar al corriente de las obligaciones y pagos administrativos, 2. que la concesión no haya sido interrumpida desde su otorgamiento y 3. que la autorización que pretenden ambas partes tanto el que va a ceder como el que va adquirir, la soliciten por escrito a la autoridad concedente.

Pero en ese caso, tampoco quedó acreditado el cumplimiento de tales condiciones o el señalamiento de que se cumplieron con estos requisitos especiales que acreditaran la legal cesión de derechos están por la parte posterior del título ofrecido.

Agrega que en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Transporte de Coahuila, se señala que, una vez otorgada la autorización de la autoridad para ceder los derechos, y previo al cumplimiento de los requisitos, las partes deberán celebrar contrato de cesión de derechos ante fedatario público, que en ese sentido, uno de los requisitos elementales para tener como válida la cesión de derechos, es la celebración del contrato ante fedatario público, lo cual no quedó acreditado en ese juicio de nulidad, es decir, el demandante no ofreció como medio de convicción para



probar la titularidad del derecho la celebración de ese contrato de voluntades, elemento señalado en el propio ordenamiento jurídico que rige las concesiones de transporte y que como consecuencia, el cuarto párrafo del mismo artículo estipula que toda operación que se realice sin la autorización de la autoridad competente será nula de pleno derecho.

Y que, en tales circunstancias, el demandante no acredita la legalidad de la cesión de derechos, debido a que no demuestra la autorización de la autoridad para llevar a cabo ese acto jurídico, así como tampoco, mostró que se hayan cumplidos los requisitos de ley para su cesión, como lo es la celebración del contrato de cesión ante fedatario público, por lo tanto, **no se puede alegar la titularidad de un derecho, si no se cumple con los supuestos enunciados en la ley que lo rige.**

Que además no debe pasar por desapercibido que el Código Municipal en su artículo 237 fracción V, establece la obligación de contar con una autorización por escrito para ceder los derechos, lo que no quedó debidamente demostrado.

Señala, que las partes que celebraron la supuesta cesión, tuvieron conocimiento de sus obligaciones respecto a su acuerdo de voluntades y que se necesitaba la autorización por escrito del Municipio y de la celebración del contrato de cesión ante fedatario público. Lo que no quedó demostrado por el demandante, pues no exhibió que se hubiera cumplido con este requisito con el cual acreditaría su interés jurídico en el juicio.

Luego refiere que al ser la concesión un acto administrativo, en consecuencia, su autorización también lo debe ser, es por esto por lo que dicha validación debe constar por escrito

de conformidad con el artículo 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se señala que los actos administrativos deben constar por escrito.

Después precisa que si bien, en ningún momento los ordenamientos jurídicos en cita prohíben que la cesión pueda ser traspasada o cedida a un tercero, lo que hace, es condicionar esa cesión, al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley para que pueda tener validez el acto jurídico que se pretende realizar, lo que no se actualiza, por no haber cumplido los requisitos de ley para que fuera cedida la concesión número \*\*\*\*\*, ya que no quedó demostrada en autos, por lo tanto, el acto jurídico se encuentra viciado para efectos de acreditar el interés jurídico en el presente juicio de nulidad.

Que al no haber demostrado la autorización de la autoridad por escrito y la celebración del contrato de cesión celebrado ante fedatario público sobre la concesión \*\*\*\*\*, a favor del hoy demandante, no queda plenamente acreditado el interés jurídico, requisito indispensable para obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas.

Y que, al no observar una afectación directa e indirecta en su esfera jurídica, derivado que el demandante no acreditó ser el concesionario de la concesión número \*\*\*\*\*, ni que la cesión de derechos haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley, en tal caso es indudable que tampoco queda demostrado el interés legítimo.

Refiere que el interés acreditado por el demandante es simple, el cual no opera en materia contenciosa administrativa, ya que solo acudió a la audiencia del procedimiento administrativo en



virtud de la notificación realizada al hoy demandante, sin que eso acredite el cumplimiento de los requisitos de ley y la obligatoriedad de demostrar su interés jurídico en esta sede contenciosa administrativa

Que no pasa por desapercibido que el demandante exhibe un supuesto contrato de arrendamiento celebrado entre el accionante como arrendador y \*\*\*\*\* en su calidad de arrendatario, sobre un vehículo marca \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* (\*\*\*\*) con placas \*\*\*\*\* y número de serie \*\*\*\*\*, características que coinciden con el bien mueble automotor sujeto a la concesión \*\*\*\*\*, sin embargo, de la misma manera el arrendamiento de las concesiones tiene que contar con una aprobación de las autoridades competentes, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 117 de la Ley de Transporte de Coahuila.

Luego señala que tampoco fue acreditada la autorización del arrendamiento de la concesión \*\*\*\*\*, por lo tanto, dicho acuerdo de voluntades no cumple con los requisitos de ley. En ese caso no se exhibió la autorización por escrito de la autoridad competente sobre la cesión de derechos o del arrendamiento respectivo, así como, tampoco el contrato de cesión de derechos celebrado ante fedatario público.

**C.** Ahora bien, de un análisis de los agravios expuestos por el apelante y de los argumentos señalados en la sentencia materia de esta apelación, se puede advertir que el apelante no está controvirtiendo las razones y fundamentos que llevaron a la Sala a determinar, que el accionante no acreditó el interés jurídico en el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente FA/034/2022.

El apelante se concreta a señalar, que se le violan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los documentos presentados en el juicio y que adjunto a su escrito de apelación, sí acreditan en el interés jurídico para acudir al juicio contencioso al ser documentos públicos, sin embargo, fue omiso en controvertir las consideraciones que llevaron a la Sala a determinar que ese documento no era suficiente para acreditar el interés aludido, al no cumplir con los requisitos establecidos en los fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Es decir, lo señalado por el inconforme, no se encuentra sustento legal para respaldar su dicho, es decir, no realiza manifestaciones lógicas jurídicas, del porque su documento es apto y suficiente para acreditar la legitimación que aduce, pues se limita a señalar y exhibir el documento que fue analizado por la Sala y como se expresa sin controvertir las razones y fundamentos emitidos por ésta y el por qué la llevó a emitir su determinación, por ello, ante tal circunstancia se actualiza la inoperancia de las manifestaciones del apelante, al no controvertir las consideraciones emitidas en la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

Resultando aplicable lo establecido en los siguientes criterios:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/005/2024 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/034/2022

ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado<sup>1</sup>.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 166031 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 188/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Registro digital: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/034/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/034/2022**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/005/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/034/2022**

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/005/2024 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada en el expediente FA/034/2022, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.